

## SECCIÓN DOCUMENTOS

### REAL ORDENANZA

PARA EL ESTABLECIMIENTO E INSTRUCCION DE INTENDENTES  
DE EJERCITO Y PROVINCIA EN EL VIRREYNATO  
DE BUENOS AIRES. Año 1782

La Real Ordenanza de los Intendentes de 1782, puede considerarse como la primera constitución del territorio que constituye hoy el asiento de la nacionalidad argentina. Iniciamos su reimpresión en la seguridad de prestar un servicio a la renovación de los estudios de derecho público, y de servir a la explicación de hechos e instituciones que tienen en la misma su punto de partida y cuya valoración no se ha realizado por el desconocimiento de tan importante antecedente histórico.

### EL REY

Movido del paternal amor que me merecen todos mis Vasallos, aún los más distantes, y del vivo deseo con que desde mi exaltación al Trono he procurado uniformar el gobierno de los grandes imperios que Dios me ha confiado, y poner en buen orden, felicidad y defensa mis dilatados dominios de las dos Américas, he resuelto, con muy fundados informes y maduro exámen, establecer en el nuevo Virreinato de Buenos Aires, y Distrito que le está asignado, intendentes de Ejército y Provincia para que, dotados de autoridad y sueldos competentes gobiernen aquellos pueblos y habitantes en paz y Justicia en la parte que se les confía y encarga por esa Instrucción, cuiden de su policía, y recauden los intereses legítimos de mi real Erario con la integridad, zelo y vigilancia que prefieren las sabias Leyes de Indias, y las dos Reales Ordenanzas que mi augusto padre y Señor D. Felipe Quinto, y mi amado Hermano D. Fernando Sexto publicaron en 4 de Julio de 1718, y 13

de Octubre de 1749; cuyas prudentes y justas reglas quiero se observen exactamente por los Intendentes del expresado Virreinato con las ampliaciones y restricciones que van explicadas en los artículos de esa Instrucción.

## 1

A fin de que mi Real voluntad tenga su pronto y debido efecto, mando se divida por ahora en ocho Intendencias el distrito de aquel Virreinato, y que en lo sucesivo se entienda por una sola provincia en el territorio o demarcación de cada Intendencia con el nombre de la Ciudad o Villa que hubiese de ser su Capital, y en que habrá de residir el Intendente, quedando las que en la actualidad se titulan Provincias con la denominación de Partidos, y conservando éstos el nombre que tienen aquellas. Será una de dichas Intendencias la General de Ejército y Provincia que ya se halla establecida en la Capital de Buenos Aires, y su distrito privativo todo el de aquel Obispado. Las siete restantes, que han de crearse, serán solo de Provincia; y se habrá de establecer una en la Ciudad de la Asunción del Paraguái, comprenderá todo el territorio de aquel Obispado; otra en la Ciudad de San Miguel del Tucumán, debiendo ser su distrito todo el Obispado de este nombre; otra en la Ciudad de Santa Cruz de la Sierra, que será comprehensiva del territorio de su Obispado, ótra en la Ciudad de la Paz, que tendrá por distrito todo el del Obispado del mismo nombre. y además las Provincias de Lamoá, Carabaya y Azángarc; ótra en la Ciudad de Mendoza, que ha de comprender todo el territorio de su Corregimiento, en que se incluye la Provincia de Cuyo; ótra en la Ciudad de La Plata, cuyo distrito será el del Arzobispado de Charcas, excepto la Villa de Potosí con todo el territorio de la Provincia de Porco en que está situada, y los de las de Chayanta o Charcas, Atacama, Lípes, Chichas y Tarija, pues estas cinco Provincias han de componer el distrito privativo de la restante Intendencia, que ha de situarse en la expresada Villa, y tener unida la Superintendencia de aquella Real Casa de Moneda, la de sus Minas y Mita, y la del Banco de rescates con los demás correspondiente. Y las expresadas demarcaciones se especificarán respectivamente en los títulos que se expidieren a los nuevos Intendentes

que Yo elija, pues me reservo nombrar siempre y por el tiempo de mi voluntad para estos empleos personas de acreditado zelo, honor, integridad y conducta, como que descargaré en ellas mis cuidados, cometiéndolo al suyo el inmediato gobierno y protección de mis Pueblos.

## 2

Ha de continuar el Virrey de Buenos-Aires con todo el lleno de la superior autoridad y omnímodas facultades que le conceden mi Real Título e Instrucción, y las Leyes de Indias, como a Gobernador y Capitán-General en el distrito de aquel mando, a cuyos altos empleos correrá agregado el de Presidente de la Audiencia y Chancillería que tengo resuelto establecer en la expresada Capital; pero dexando la Superintendencia y arreglo de mi Real Hacienda en todos los ramos y Productos de ella, como ya lo tengo mandado, al cuidado, dirección y manejo de la Intendencia General de Ejército y Hacienda que se halla establecida en el mismo Virreinato, y á que estarán subordinadas las demás de Provincia que en él mando erigir por esta Instrucción.

## 3

La Superintendencia que ha de ejercer el dicho Intendente General de Ejército se ha de entender como delegada de la General de mi Real Hacienda de Indias, que residirá en mi Secretario de Estado y del Despacho universal de ellas. Y con el justo fin de proporcionar al expresado Superintendente Subdelegado algún alivio en sus importantes encargos, y de auxiliar al mismo tiempo este establecimiento de Intendencias, reuniendo la dirección de todas para uniformar su gobierno en quanto lo permita la diferencia de aquellos Pueblos y Provincias, ordeno y mando al propio Superintendente Subdelegado que establezca desde luego en la Ciudad de Buenos Aires una Junta Superior de mi Real Hacienda, á que debe concurrir como su Presidente, componiéndose además por ahora de los dos Ministros más antiguos del Tribunal de Cuentas, del Asesor de la Superintendencia, del Contador General de Ejército y Real Hacienda con voto sólo informativo, y del Fiscal

de mi Real Hacienda, que le tendrá decisivo en todos los asuntos y expedientes que no actuare como parte; pués, llegado que sea el caso de verificarse en la misma Capital la creación de la Audiencia Pretorial, habrán de componer dicha Junta Superior de Hacienda, á mas del Superintendente, el Regente de ella; un Oidor, que será el que Yo nombrare; el Fiscal que despache los asuntos de mi Real Hacienda, también con voto en los casos que ya quedan indicados, el Ministro más antiguo del Tribunal de Cuentas, y el Contador General de Ejército y Hacienda según queda expresado, y debiendo sentarse los Vocales por el orden que van nombrados, presidirá las Juntas á que no pueda concurrir el Superintendente aquel á quien por el mismo órden le corresponda; y asistirá siempre a ellas el Escribano de la Superintendencia para autorizar los acuerdos y resoluciones que no sean sobre el ramo de Propios y Arbitrios, o Bienes de Comunidad; con advertencia de que le substituya, quando la necesidad lo pida, su Oficial Mayor, a cuyo fin le habilito en toda forma.

Si por ausencia, enfermedad u otro justa causa no pudiese concurrir a la expresada Junta Superior de Hacienda alguno de sus Vocales, suplicará por el Superintendente subdelegado el Asesor de la Superintendencia; por el Regente de la Audiencia, el Decano de ella; por el Oidos, el que se le siga en antigüedad, o el que le anteceda, si el nombrado por Mí fuese el más moderno, por el Fiscal, el que sirva la Fiscalía, por el Ministro del Tribunal de Cuentas, su inmediato en antigüedad, y por el Contador General de Ejército y Hacienda, el Tesorero General: entendiéndose que el Asesor de la Superintendencia se sentará después del Ministro del Tribunal de Cuentas, y que todos los Vocales nominados para cada caso de los que se han explicado en éste y en el anterior artículo, excepto el Contador General de Ejército y Hacienda, y el Tesorero en su caso, han de tener voto decisivo sin distinción de causas, aunque no sean Togados.

La mencionada Junta deberá celebrarse una vez cada semana, en el día y hora que señale el Superintendente Subdelegado según sus graves ocupaciones, y las de los demás Vocales; pero si ocu-

riese alguna urgencia podrá convocar otras Juntas extraordinarias. En todas ellas se ha de tratar, con arreglo a esta Instrucción y a las órdenes que Yo diere en lo sucesivo, de reducir en las Provincias de aquei Virreinato a un método igual, en quanto fuere posible, el gobierno y administración de justicia en materias de mi Real Hacienda, y en lo económico de Guerra; cuidando privativamente la expresada Junta Superior de Hacienda no sólo de los dichos dos ramos á causas, sinó también del de los Propios y Arbitrios, y Bienes de Comunidad de los Pueblos; para cuya dirección y conocimiento la concedo quanta jurisdicción y facultades sean necesarias, con absoluta inhibición de todos mis tribunales, y la sola dependencia de mi Real Persona por la Via reservada del Despacho Universal de Indias; dexando los asuntos contensiosos que traigan origen de la Jurisdicción Real ordinaria y causa de Policía y Gobierno, en apelación de los Intendentes, sus Subdelegados y demás jueces ordinarios, sujetos a la respectiva Audiencia del distrito, como lo están por las Leyes recopiladas de Indias.

## 6

Los Gobiernos políticos y militares de las Provincias del Paraguái, Tucumán y Santa Cruz de la Sierra, y el Corregimiento de la de Buenos-aires, que ha de crearse, y los de la Paz, Mendoza, la Plata, y Potosí, han de ir precisa y respectivamente unidos a las intendencias que establezco en dichas Provincias, quedando extinguidos los sueldos que en la actualidad gozan los que sirven aquellos empleos; y mando que los Intendentes tengan, por consiguiente, á su cargo los quatro ramos ó causas de Justicia, Policía, Hacienda y Guerra, dándoles para ello, como lo hago, toda la jurisdicción y facultades necesarias, con respectiva subordinación y dependencia al Virrei y Audiencias de aquel Virreinato, según la distinción de mandos, naturaleza de los casos y asuntos de su conocimiento, y conforme á las leyes recopiladas de Indias como se explicará en el cuerpo de esta Instrucción, por no ser mi real ánimo que las jurisdicciones establecidas en ellas se confundan, alteren o impliquen con motivo de concurrir tódas en una persona, quando se dirige principalmente esta disposición á evitar los frequentes embarazos y competencias que resultarían entre los Intendentes y

los Gobernadores, o Corregidores, si quedaran separados estos empleos antiguos en las Capitales y Provincias donde ahora se establecen los nuevos. Y todos los mencionados Intendentes, excepto los de Buenos-aires y la Plata, han de ejercer en sus respectivas Provincias el Vice-Patronato-Real conforme a las Leyes, pués para ello se le concede expresamente, quedando el que reside en el Virrei ceñido a la Provincia Metròpoli, y al distrito de la Intendencia de la Plata el que obtiene el Presidente de aquella Real Audiencia: con prevenci3n de que si en lo sucesivo estimase Yo oportuno separar de las Intendencias los expresados Gobiernos del Paraguái, Tucumán y Santa Cruz, ha de quedar a los Gobernadores sólo lo militar, y a los Intendentes lo político y económico como inherentes a las quatro Causas que van expresadas y han de ser de su conocimiento, reteniendo éstos además el uso y ejercicio de mi Vice-Real-Patronato.

## 7

Los demás corregimientos y Gobiernos Políticos de todo el referido Virreinato (á excepci3n del de Montevideo y del de los treinta Pueblos de Misiones de Indios Guaranies que le tienen unido al militar), han de quedar extinguidos conforme vayan vacando, o cumpliendo el tiempo de cinco años los provistos en ellos; y entre tanto estarán inmediatamente sujetos y subordinados a los respectivos Intendentes de su distrito, quienes por el mismo tiempo subdelegarán sus encargos en los referidos Corregidores y Gobernadores para que así se uniforme desde luego el gobierno de todas las Provincias, y se evite la confusi3n que siempre causa la diversidad de jurisdicciones y Ministros. Y los expresados dos Gobiernos que se exceptúan de la preferida extinci3n han de continuar con la causa de Justicia reunida al mando Militar en sus respectivos territorios o distritos, como también la de Policiá en quanto toque a lo particular de la Ciudad, Villa o Pueblo en que tuviese su fixa residencia el Gobernador, porque en lo que sea general de la Provincia se reserva al Intendente de ella.

## 8

A medida que se bayan suprimiendo los indicados Corregimien-

tos y Gobiernos políticos ha de recaer la Jurisdicción Real, que ejercen, en los Intendentes respectivos como Justicias Mayores de sus Provincias, sin perjuicio de la que corresponde a los Alcaldes Ordinarios que debe haber en las Ciudades, Villas y Lugares de Españoles con restricción á sus distritos o jurisdicciones, pues en los Pueblos que hasta ahora no los tuvieren, siendo de competente vecindario, (sin exceptuar las Capitales de las Intendencias, ni la del Gobierno de Montevideo que se dexa existente) se han de elegir del mismo modo también dès el primer año en que se verifique esta providencia, y donde no hubiere formal Ayuntamiento que pueda ejecutarlo conforme á las leyes que tratan del asunto, harán siempre estos nombramientos los respectivos intendentes arreglándose al espíritu de ellas, y sin necesidad de confirmación respecto de ser mi voluntad que, entendiéndose expresamente derogada la lei 10, tit. 3. lib. 5., recaiga privativamente en los mismos intendentes por lo tocante a la Provincia de su mando la facultad de confirmar las elecciones que hiciesen los Ayuntamientos, tomando para lo uno y lo otro previamente los informes que regularen conducentes á fin de que recaigan dichos empléos en los Sujetos que juzguen mas á propósito para la buena administración de Justicia, y la correspondiente seguridad de los intereses de mi Real Hacienda que debiesen entrar en su poder conforme á lo que por esta Instrucción se dispone. Y tanto en los unos como en los otros Pueblos, esto es, con Ayuntamiento, ó sin él, sólo se elegirá cada año de los sucesivos uno de los dichos Alcaldes para que su oficio sea bienal en tódos, y que el más antiguo instruya al que entrare de nuevo: advirtiéndose que para continuar con éste en el segundo año ha de quedar el de primer voto de los nombrados en el primero, y que anulo expresamente la facultad o arbitrio que los Gobernadores y Corregidores hubiesen tenido de poner Tenientes en algunas Ciudades, Villas ó Lugares de los que se indican en este artículo.

En los Pueblos de Indios que sean Cabeceras de Partido, y en que hubiese habido Tenientes de Gobernador ó Corregidor, tomando el Intendente respectivo individuales informes y noticias, y pre-

firiendo en iguales circunstancias a los Administradores de Tabaco, Alcabalas ú otros ramos de mi Erario donde los hubiere, nombrará por el tiempo de su voluntad un Subdelegado, que lo ha de ser en las quatro causas, y precisamente Español, para que, precediendo las fianzas que dispone la lei 9. título 2. libro 5, administre justicia en los Pueblos que correspondan al Partido, y mantenga a los naturales de él en buen orden, obediencia y civilidad. Pero ni los dichos Subdelegados, ni los Alcaldes ordinarios, ni los Gobernadores que quedan existentes, ni otra persona alguna sin excepción, han de poder repartir a los Indios, Españoles, Mestizos, y demas castas, efectos, frutos ni ganados algunos, baxo la pena irremisible de perder su valor en beneficio de los Naturales perjudicados, y de pagar otro tanto, que se aplicará por terceras partes á mi Real Cámara, Juez y Denunciador; y en casos de reincidencias formada Sumaria por el Intendente, y dando cuenta con ella a la Junta Superior de Hacienda de Buenos-aires, oidas las partes, y justificado el delito, se aumentará el castigo hasta la confiscación de bienes y destierro perpetuo de los delinquentes; cuya execución suspenderá para con solo los Gobernadores referidos mientras me consulte la sentencia, y nó con los demás sinó hubiere lugar al recurso de apelación á mi Real Persona, entendiéndose que los indios y demás Vasallos míos de aquellos Dominios quedan, por consecuencia, en libertad de comerciar donde, y con quien les acomode para surtirse de todo lo que necesiten. Y si además de los Pueblos Cabeceras que van indicados reconociese el Intendente ser necesario en alguno otro de su Provincia, y de meros Indios, nombrar también Subdelegado, podrá hacerlo precediendo consulta á la Junta Superior de Hacienda y su aprobación, la qual, en tal caso, me dará cuenta por la Via reservada de las Indias para mi noticia.

Sin embargo de esta provincia de poner Jueces Españoles en los Pueblos Cabeceras de meros Indios que por el artículo antecedente se indican, es mi Real voluntad conservar á éstos, por hacerles bien y merced, el derecho y antigua costumbre, donde la hubiere, de elegir, cada año entre ellos mismos los Alcaldes y demás



Oficios de República que les permiten las Leyes y Ordenanzas para su regimen puramente económico, y para que exijan de los mismos Naturales el Real tributo que pagan a mi Soberanía en reconocimiento del vasallage y suprema protección que les está concedida, á menos que no corra á cargo de Caciques Gobernadores, ó de otros Naturales que los Intendentes o sus Subdelegados tuviesen a bien nombrar por tales Gobernadores, o Cobradores, según la práctica, para la mencionada exacción y mayor seguridad de mi Real Hacienda en esta parte. Y a fin de evitar los disturbios, pleitos y alborotos que frecuentemente se originan entre aquellos Naturales con motivo de sus elecciones de oficios, mando que siempre asista y presida en sus Juntas el Juez Español ó el que éste, hallándose ausente o legítimamente impedido nombrare para ello, con tal que también sea Español; y que de otro modo no puedan celebrarias, ni tener valición lo que acordaren en ellas.

## 11

Hechas estas elecciones de los Indios al tiempo acostumbrado y en la forma aquí prevenida, darán cuenta de ellas el Subdelegado o Alcaldes ordinarios con informe al Intendente de la Provincia a fin de que las apruebe, ó reforme, prefiriendo a los que sepan el idioma Castellano y más se distingan en las recomendables aplicaciones de la Agricultura o Industria, y procurando con oportunidad, y por los medios que regule más suaves, inclinar a los Naturales á que atiendan tambien las expresadas circunstancias en dichas elecciones: las quales, así despachadas por el Intendente, las devolverá al Juez que ha de executarlas, sin permitir exacción alguna de derechos a los Indios. Y a fin de que no quede ceñido al solo medio que va ordenando el importantísimo objeto de estimular a los Naturales a que se dediquen á la Agricultura é Industria, y; á hablar el Castellano, protegerán los Intendentes, sus Subdelegados y Alcaldes ordinarios respectivamente, y en todo, a los que más sobresalgan en lo uno ó en lo ótro.

## CAUSA DE JUSTICIA

## 12

El Intendente General de Ejército y Real Hacienda, y cada uno de los de Provincia, ha de tener un Teniente Letrado que ejerza por sí la Jurisdicción contenciosa Civil y Criminal en la Capital y su particular territorio, y que al mismo tiempo sea Asesor ordinario en todos los negocios de la Intendencia, supliendo las veces del Gefe de ella en su falta, enfermedades, y ausencias que hiciere á visitar su Provincia, o con otra justa causa: entendiéndose que el Asesor del Intendente General lo ha de ser también en todo lo respectivo a la Superintendencia de mi Real Hacienda que exerce, y suplir en ella sus ausencias, enfermedades ó falta. Y para que dichos Tenientes tengan todas las circunstancias que requieren sus empléos, han de estar examinados y aprobados por mis Consejos, Chancillerías ó Audiencias, y serán nombrados por Mi a consulta de la Cámara de Indias, que me propondrá para cada Tenencia tres sujetos de literatura y probidad conocidas, a fin de que Yo elija de ellos (quando no lo hiciere fuera de consulta) el que estimase mas conveniente a mi Real Servicio.

## 13

Para que estos Tenientes puedan desempeñar sus oficios con decoro y entera libertad, les señalo, además de los derechos de Arancel, la dotación de mil pesos sobre los caudales de Propios y Arbitrios; y en mis Tesorerías Reales otros mil al del Intendente General, y quinientos a cada uno de los demás, como Asesores de Rentas; y mando que los sirvan por cinco años, y el más tiempo que duraren los Intendentes con quienes fuesen destinados, o el que Yo tuviere a bien prorrogarles, y no los podrán remover sin precedente justificación y conocimiento de justas causas, y declaración mía, ó de mi Consejo de las Indias. Pero podrán ser suspendidos por la Junta Superior de Hacienda si con previo reconocimiento de las causas que les hubiesen formado los intendentes hallase mérito para ello, dándome de todo cuenta.

## 14

De los autos o sentencias que dieren los referidos Tenientes como Jueces ordinarios, deben admitir las apelaciones y recursos de las Partes para la Audiencia del distrito conforme a las leyes de aquellos Reinos, y si fueren recusados, han de acompañarse con arreglo a la última Real Cédula expedida por punto general para estos casos en 18 de Noviembre de 1773, y lo mismo observarán los intendentes en las causas y negocios de su inspección quando ante ellos se recusare a sus Tenientes en calidad de Asesores ordinarios, pues nunca deben separarlos del conocimiento, teniendo título mio, y obligación a responder de sus dictámenes.

## 15

Los Intendentes-Corregidores han de presidir los Ayuntamientos de sus Capitales, y las funciones públicas de ellos, y quando no puedan asistir por ausencia, enfermedad ú otro impedimento, lo harán sus Tenientes, y, en efecto de ambos, los Alcaldes ordinarios, si los hubiese, ó, el que según la lei, privilegio ó costumbre deba ejecutarlo, dando cuenta después al Intendente de lo que se hubiese tratado en los Cabildos para que, instruido, disponda su cumplimiento, no hallando reparo grave en perjuicio del público, ó en agravio de algunos particulares que lo reclamen con derecho a ser oídos.

## 16

Así los Intendentes Corregidores, como sus Tenientes, tendrán muy á la vista, y harán particular estudio de todas las Leyes de Indias que prescriben las más sabias y adaptables reglas para la administración de justicia, y el buen gobierno de los Pueblos de aquellos mis Dominios, y también examinarán con particular atención lo establecido en las de estos reynos, á que deben arreglarse en defecto de aquellas, no siendo únas ni ótras contrarias a lo prevenido en esta Instrucción. Y dando exemplo a los Jueces con su propia observancia, han de cuidar eficazmente de que todos los demas, tanto Españoles, como Naturales y de otras Castas, respeten y guarden dichas Leyes con la obediencia y exactitud debidas.

## 17

Entre los cuidados y encargos de los Intendentes es el más recomendable establecer y mantener la paz en los Pueblos de sus Provincias, evitando que las Justicias de ellos procedan con parcialidad, pasión o venganza, á cuyo fin deben interponer su autoridad, y remediar los daños que resultan de las enemistades, a la Causa pública y a mis Vasallos, y en estos casos podrán llamar a sus Tenientes, Subdelegados, Alcaldes ordinarios y demás Jueces subalternos, para advertirles sus obligaciones y exhortarlos á que cumplan con ella; pero si no bastase, darán cuenta con justificación al Tribunal Superior que se competente según la calidad del negocio, a fin de que se les corrija, y se disipen las inquietudes que suele ocasionar el poder abusivo de las Justicias, y de otras Personas que fomentan en las Repúblicas la envidia, el odio y la discordia, con grave perjuicio de sus conciencias.

## 18

Cuidarán también los Intendentes con igual vigilancia del breve y regular despacho de las causas y negocios de su conocimiento, y de que no se moleste a las partes con dilaciones, ni se las cobren más derechos que los debidos según Aranceles; y si entendieren, con verídicos informes que los Jueces subalternos de sus Provincias hacen extorciones sobre estos puntos, les advertirán de sus descuidos o excesos; u quando esta providencia no baste a contenerles, informarán con justificación al Superior respectivo para que sean condignamente castigados.

## 19

Quando por mi Consejo de las Indias se despachen las Residencias de que se tratará en el Artículo 275 de esta Instrucción, o por mis Audiencias algunas Comisiones ó Pesquisas a las Ciudades, Villas o Lugares de las Provincias, que no sean contra sus Intendentes en quanto Corregidores, estarán éstos a la mira de si cumplen los Jueces de ellas con lo prevenido en las Leyes y sus Instrucciones, informándose exactamente de si dexan disimulados

o tolerados los delitos dignos de castigo, por contemplación o interés; si se detienen voluntariamente, y ocupan mas tiempo del que necesitan; y si cobran excesivas dietas o derechos, para amonestarles que se contengan y moderen, ó dar cuenta, si no bastare su reconvencción, al Fiscal del Consejo en lo respectivo a Residencias, y al de la Audiencia del distrito en lo tocante a las Comisiones que emanaren de ella; entendiéndose lo mismo con los Receptores de las Audiencias y qualesquiera otros Jueces que exerzan jurisdicción delegada en sus Provincias. Y como que los Intendentes deben estar enterados de los abusos que haya en los Pueblos de su territorio, podrán instruir de ellos a los expresados Jueces de residencia, o pesquisa, con toda reserva y secreto; y éstos y los demas Comisionados tendrán obligación por lo mismo de noticiar y presentar sus comisiones a los Intendentes-Corregidores de la Provincia donde fueren destinados, pues les debe constar la autoridad y jurisdicción con que se hallen asistidos, y para su libre ejercicio ha de preceder que les presten el uso y auxilio dispuestos por derecho.

## 20

Interin duraren los Corregidores y los Gobernadores Políticos que hasta ahora se hallan provistos, y cuyos empléos deben suprimirse según queda prevenido, cuidarán los Intendentes con especial vigilancia de que las visitas que hagan a los Pueblos de sus jurisdicciones no las ejecuten sin darles cuenta ántes de salir a ellas; y en el caso de permitirles por las causas que les expongan, sea con la prevención indispensable de que no graven los Propios con derechos indevidos, ni hagan costa alguna á los vecinos y Naturales, a quienes deben pagar los bagages y mantenimientos que les suministraren; advirtiéndoles también que no dexen disimulados los excesos de las Justicias ordinarias por negociación ni respeto alguno.

## 21

Los mismos Intendentes estarán perpetuamente obligados a visitar sus Provincias en las estaciones que mejor lo permitan, respec-

tivamente, practicándolo cada año en los Territorios y Partidos que puedan reconocer y examinar con la seria reflexión que deben, promover el Comercio, extirpar la Industria de los Pueblos, favorecer la Minería y procurar, en suma por quantos medios quepan en su arbitrio y facultades que les están concedidas la felicidad de aquellos Vasallos, que son el objeto de mis desvelos y Reales atenciones.

## 22

Estas visitas las han de practicar los Intendentes sin gravamen alguno de los Pueblos y con los fines explicados en esta Instrucción y en las leyes del tí. 2 lib. 5. de la Recopilación de Indias; y sólo en el caso de hallarse imposibilitados enteramente de ejecutarlas por sí mismos, enviarán Comisarios Subdelegados de su entera satisfacción con instrucciones individuales de lo que deben practicar en beneficio público y desagravio de los particulares que se hallasen quejosos ó perjudicados de las Justicias subalternas ó de los Poderosos que suelen oprimir á los pobres y desvalidos.

## 23

Con el objeto de arreglar uniformemente el gobierno, manejo y distribución de todos los Propios y Arbitrios de las Ciudades y Villas de Españoles, y de los Bienes comunes de los Pueblos de Indios de aquel Virreinato, cometo privativamente la inspección de únos y ótros a la Junta Superior de Hacienda, con la Jurisdicción que la queda declarada en el Artículo 5. derogado, como expresamente derogo, qualquiera otra disposición que hubiese en contrario, aunque se halle aprobada. Y mando se establezca en la Capital de Buenos-aires una Contaduría General de este ramo baxo la planta y reglas que por su Ordenanza particular se prescribirán, reservándome nombrar el Contador y Oficiales necesarios para que lleven la más exacta cuenta y razón de estos caudales públicos, y que por la misma Oficina se despachen los expedientes, órdenes y providencias que acordase la expresada Junta Superior, con prevención de que a las que por ella se celebren para tratar de lo con-

cerniente a aquel ramo no concurrirá el Contador General de Real Hacienda.

Para que la misma Junta Superior pueda con el debido conocimiento establecer una regla general en la administración y manejo del expresado ramo en todos los Pueblos del Virreinato, pedirá a los Intendentes quantas noticias conceptúe precisas; y con exámen de ellas les comunicará sus providencias y resoluciones por medio del Contador General de Propios y Arbitrios, que debe ser Secretario de la Junta en todo lo respectivo á este negociado, siguiéndose por él la correspondencia en quanto le sea relativo.

## 25

Luego que los Intendentes tomen posesión de sus empleos han de pedir a cada una de las Ciudades, Villas y Lugares de Españoles, y Pueblos de Indios de sus Provincias, una razón puntual y firmada de las Justicias y Escribanos de Ayuntamiento, donde los hubiere, de los Propios y Arbitrios o Bienes de Comunidad que gozan de la concesión y origen de ellos; de las cargas perpetuas, o temporales que sufren, de los gastos precisos, o extraordinarios á que están sujetos; de los sobrantes, o faltas que resultan al fin de cada año; y de la existencia, custodia y cuenta de estos caudales, previniendo que serán responsables los Jueces subalternos y Escribanos á la certeza y exactitud de estas noticias.

## 26

Además de ellas, así en las capitales de Provincia por sí mismos, ó por medio de sus Tenientes, como en sus restantes Jurisdicciones y Partidos por el de los Alcaldes ordinarios y Subdelegados, se informarán los intendentes mui por menor de los Arbitrios que gozaren los Pueblos; si para esto tienen facultades reales, porqué motivos, y con qué destinos se les concedieron; y si la causa subsiste, ó ha cesado: en cuyo caso, ó en el de haberse cumplido el tiempo de la concesión y sus prerrogaciones, si las hubiere, representarán a la Junta Superior de Buenos-aires para que se extingan dichos Arbitrios, haciendo lo mismo quando hayan de subsistir, con indagar antes si convendrá al-

terar ó mudar su imposición sobre distintas especies en que sea menor el gravámen del Comun.

## H

27

Con prolixo examen de todas las noticias indicadas en los dos Artículos antecedentes y de sus documentos comprobantes, que pedirán los Intendentes quando los regularen precisos, han de formar un Reglamento interino para los Propios y Arbitrios, ó Bienes de Comunidad de cada Pueblo moderando o excluyendo las partidas de gastos que les parecieren excesivas, ó superfluas, aunque éstas se hallen señaladas y permitidas por Ordenanzas ó Reglamentos antiguos aprobados; y, remitiéndole firmado con orden de que se observe en todas sus partes hasta nueva providencia, dirigirán copia de él a la Junta Superior de Hacienda con la razón dada por las Justicias, y el correspondiente informe de los fundamentos y motivos que hubiesen tenido en consideración, a fin de que le apruebe o modifique con pleno conocimiento del asunto, dándome la misma Junta cuenta por la Vía reservada para que recaiga mi confirmación, o resuelva lo que fuese de mi soberano agrado. Y mediante no ser mi Real ánimo variar los destinos que las leyes del lib. 6 tít. 4. de la Recopilación dan a los Bienes Comunes de los Pueblos de Indios, y ser aquellos en parte mui diferentes de los que tienen y deben darse a los Propios y Arbitrios de los Pueblos de Españoles, ordeno que para la formación de los prevenidos Reglamentos respectivos a Pueblos de meros Indios y á sus Bienes de Comunidad, exclusivos sus Censos de que se tratará en su lugar, se tengan presentes y en la debida consideración las 38 leyes de los citados libros y título, en quanto no se oponga á lo dispuesto por esa Instrucción.

28

En los mencionados Reglamentos particulares se han de dividir las partidas de gastos en quatro clases: la primera, de las dotaciones, ó ayudas de costa señaladas á las Justicias, Capitulares y



Dependientes de los Ayuntamientos, y salarios de los Oficiales públicos, Médicos ó Cirujano, donde los haya, y Maestros de Escuela que deben establecerse en todos los Pueblos de Españoles e Indios de competente vecindario; la segunda, de los réditos de censos, ú otras cargas que legítimamente se pagaren por los mismos Pueblos estando impuestos con facultad Real, ó convertidos en beneficio común, y justificada su pertenencia; la tercera, de las festividades votivas y limosnas voluntarias; y la cuarta, de los gastos precisos, ó extraordinarios y eventuales que no tengan cuota fija: advirtiéndose que para estos últimos señalarán los Intendentes la cantidad anual que les pareciese correspondiente según las circunstancias y facultades de los Pueblos; y quando no alcanzare, éstos se lo representarán con justificación de la urgencia y de haberse consumido la dotación asignada, pues no excediendo el gasto de cuarenta pesos en las Ciudades o Villas de Españoles, y de veinte en las Poblaciones de Indios, podrán librarse los Intendentes; pero si fuere de mayor suma han de dar cuenta a la Junta Superior de Buenos-aires, y esperar su resolución.

## 29

Aprobados por ella dichos Reglamentos á proporción que los Intendentes los vayan remitiendo, se los devolverá el Contador General de Propios y Arbitrios, dexando copia de cada uno en su Oficina, con la prevención de que, quedando ótra en las Contadurías principales de Provincia, se remitan los originales a los respectivos Pueblos para su observancia y puntual execución mientras que por mi no se determine y ordene otra cosa.

## 30

Se ha de establecer a este fin en cada Ciudad, Villa, ó Lugar de Españoles, inclusas las capitales de las Provincias, una Junta Municipal a cuyo cargo han de correr la administración y manejo de estos efectos compuesta del Alcalde Ordinario de primer voto o más antiguo, que la debe presidir, de dos Regidores, y del Procurador General o Síndico, sin voto, para promover en ella lo que sea más útil al Común, previniendo que donde hubiera más

de dos Regidores deben turnar por años en este encargo con la mira de que todos se instruyan de su importancia y gobierno económico; sin que el Cuerpo de los Ayuntamientos puedan mezclarse en esta materia, ni embarazar con pretexto alguno de las disposiciones de sus Juntas Municipales, pues ellas han de sacar anualmente los ramos de Propios y Arbitrios á pública almoneda, según irá prevenido en el artículo siguiente, para rematarlos en el mayor postor, sin admitir prometidos, ni otras reprobadas inteligencias; y, en defecto de arrendadores, los administrarán con la pureza y legalidad correspondientes.

(Continuará)

---